



UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Resolución No. **000567**
(18 JUL 2005)

"Por la cual se reglamenta el Acuerdo Superior 005 de diciembre 17 de 2004"

LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, ESTATUTARIAS Y ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO SUPERIOR 005 DE DICIEMBRE 17 DE 2004

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la autonomía universitaria, en el marco de la cual, las universidades podrán darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

El artículo 28 de la Ley 30 de 1992 reconoce a las Universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos en el marco de la autonomía universitaria.

El artículo 57 de la Ley 30 de 1992 establece que las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional.

Mediante el acuerdo 005 del 17 de diciembre de 2004, el Consejo Superior ordenó que a partir del primer semestre académico de 2005, el valor de la matrícula para los diferentes programas de pregrado presenciales de la Universidad del Atlántico sea liquidado con fundamento en el estrato socioeconómico al que pertenezca el estudiante y facultó la Rectoría para que adoptara y reglamentara los criterios idóneos para clasificar a la población estudiantil de acuerdo con su estrato socioeconómico.

Se requiere un procedimiento ágil, transparente y eficiente, para clasificar a la población estudiantil que permita un cobro de la matrícula de conformidad con el Acuerdo Superior No. 005 de 2004.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: El valor de la matrícula financiera para los estudiantes que ingresen o reingresen a los diferentes programas de pregrado presencial de la Universidad del Atlántico, a partir del segundo período académico de 2005, se liquidará tomando como base el valor pagado por mensualidad en el grado 11, expedido por el respectivo plantel de secundaria.

ARTÍCULO 2º: Establecer una equivalencia entre la mensualidad pagada por el estudiante en su colegio de procedencia y el estrato socioeconómico definido en el artículo primero del Acuerdo Superior 005 del 17 de diciembre de 2004, de la siguiente manera:

Estrato 1 y 2: Los estudiantes egresados de los colegios oficiales, cooperativos, departamentales, distritales, municipales, nacionales, semi-oficiales, validantes del ICFES y becados.

Estrato 3: Los estudiantes egresados de los colegios privados que hayan cancelado una mensualidad promedio hasta del 33,0% del salario mínimo mensual legal vigente en el respectivo año de egreso.



Resolución No. (000567), por la cual se reglamenta el Acuerdo...

Estrato 4: Los estudiantes egresados de los colegios privados que hayan cancelado una mensualidad promedio entre el 33,1% y el 50,0% del salario mínimo mensual legal vigente en el respectivo año de egreso.

Estrato 5: Los estudiantes egresados de los colegios privados que hayan cancelado una mensualidad promedio entre el 50,1% y el 71,0% del salario mínimo mensual legal vigente en el respectivo año de egreso.

Estrato 6: Los estudiantes egresados de los colegios privados que hayan cancelado una mensualidad promedio superior al 71,0% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 3º: Los aspirantes que resultaren admitidos deberán presentar, para efectos de la liquidación de su matrícula financiera, un certificado expedido por el colegio de donde es egresado, que contenga la siguiente información: carácter del colegio, valor pagado por el aspirante por concepto de mensualidad en el grado 11 y año en que terminó sus estudios; o en su defecto, la libreta de pago correspondiente.

ARTÍCULO 4º: Los estudiantes admitidos en el primer período académico de 2005, incluyendo reingreso, traslado y transferencias, se les mantendrá el estrato asignado.

ARTÍCULO 5º: La matrícula se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 6º: En caso de falsedad o inexactitud en la información suministrada por el estudiante con el objeto de cancelar por matrícula una suma inferior a la que le corresponde, se aplicará lo establecido en los artículos 185 y 188 del Reglamento Estudiantil.

ARTICULO 7º: Si el aspirante no presenta en las fechas establecidas en el calendario académico la documentación necesaria para la liquidación de la matrícula, tendrá que pagar la correspondiente al estrato 6 establecida en el Artículo 1º del Acuerdo Superior 005 del 17 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO 8º: Asignar al Comité de Admisiones la responsabilidad de atender y resolver las solicitudes relacionadas con la liquidación de matrículas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla, a los

18 JUL 2005

PAOLA ANDREA AMAR SEPÚLVEDA
Rectora (e.)